

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS**

La Merced, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LUZ DARY RIOS LONDOÑO
DEMANDADOS: SANDRA MILENA OSORIO Y DIANA MARCELA RAMIREZ PATIÑO
RADICADO: 17388408900120220014800
Interlocutorio No. 529

Mediante auto Interlocutorio No. 494 del 19 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda del proceso Ejecutivo, promovido a través de apoderada judicial, por la señora MARIA LUZ DARY RÍOS LONDOÑO en contra de las señoras SANDRA MILENA OSORIO Y DIANA MARCELA RAMIREZ PATIÑO. Allí mismo se señalaron los defectos de que adolecía y se concedió el término de cinco días para subsanarlos, so pena de ser rechazados.

Dentro de dicho lapso la Dra. JEANETTE CARIME MARTÍNEZ GALVIS, apoderada de la señora MARIA LUZ DARY RÍOS LONDOÑO, allegó escrito de subsanación el día 26 de septiembre de 2022.

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que la demanda se declarará inadmisibles en los eventos previstos en los numerales 1° a 7°, casos en los que se señalarán los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término allí indicado, y si no lo hiciere se rechazará.

Como quiera que dentro del término con el que disponía la parte demandante para subsanar la demanda venció y no lo hizo en debida forma, habrá de aplicarse la consecuencia normativa antes referida.

El incumplimiento previamente mencionado se pasará a explicar confrontando cada una de las causales de inadmisión expuestas en el auto emitido el 19 de septiembre de 2022, con el escrito de corrección presentado por la apoderada de la parte demandante, así:

1. En este punto para el título 1, se observa que se solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$1.500.000 como capital insoluto y por la suma de \$1.730.000 liquidados desde el 07 de

marzo de 2018 y hasta el 12 de septiembre de 2022, subsanando este requerimiento.

2. En la segunda causal de inadmisión el despacho indicó: *“Igualmente, impetra se libre mandamiento de pago por valor de \$800.000, más los intereses moratorios que se han causado por \$824.000, desde el día 7 de marzo de 2018, hasta el 25 de mayo de 2022 como fecha de presentación de la demanda, pero éstos no se liquidaron en debida forma hasta la fecha de presentación real de la demanda, que fue el 12 de septiembre de 2022.*

Asimismo, los intereses de mora sobre el capital inicial se liquidan desde el año 2002 sin tener congruencia con los hechos reflejados en el escrito ni la fecha de creación de este título valor; también existe discordancia en la demanda en cuanto a la liquidación del crédito y los intereses del título No. 2, debido a que el valor del gran total de liquidación es de \$822.549.81 (Tabla Resumen de la liquidación del crédito) y en el hecho B1 se hace mención que la liquidación de los intereses tienen como valor de \$824.000, por lo que se debe definir su valor de manera concordante”.

Esta célula judicial, al analizar la subsanación de la demanda en la pretensión CUARTA, encuentra lo siguiente:

“CUARTA: Se libre mandamiento de pago ejecutivo por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en la pretensión tercera esto es OCHOCIENTOS VEINTE CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$824.000), liquidados desde el día 7 de marzo del año 2018, y hasta el día de la presentación de la demanda, siendo esta impetrada el día 25 de mayo de 2022, y por la suma de \$824.000.”

Como puede advertirse la falencia no fue corregida, pues no se hizo claridad frente a este punto y tampoco se liquidaron los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda.

3. En este ítem, en cuanto a la indicación en pretensión separada los intereses que pretenda desde la presentación de la demanda hasta su cancelación, se vislumbran que se procedió a realizar la aclaración correspondiente.

En consecuencia, analizadas cada uno las causales de inadmisión con el nuevo escrito de demanda presentada por la apoderada de la parte actora a modo de subsanación, encuentra este despacho que no hubo subsanación total de la misma y de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá con su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderada judicial de la señora MARIA LUZ DARY RIOS LONDOÑO en contra de SANDRA MILENA OSORIO Y DIANA MARCELA RAMIREZ PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme este proveído, previa anotación y registros en la Plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b784754bb0a4c84fd6868f1d9cc6119eaab496f0d701a3eb2c5339a7608742**

Documento generado en 05/10/2022 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>